

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 2022-00018 Ejecutivo de COOCARBON contra JHON JAVIER ROMERO.

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por una de las partes demandada, previo resumen de los argumentos que enseguida se exponen.

I. SUSTENTACIÓN:

Refiere el apoderado de uno de los demandados que el Juzgado incurrió en un error insalvable que ha viciado completamente el proceso, en la medida que tuvo por no contestada la demanda bajo un supuesto erróneo, pese a que la misma si fue presentada en termino.

La decisión de despacho pretermítela oportunidad de aportar pruebas y de igual forma, vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción del demandado.

Respecto de la omisión de la oportunidad para solicitar o aportar pruebas, se configura la nulidad indicada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP. Y respecto de la nulidad constitucional por violación al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción el artículo 29 de la C.P. manifiesta en parte relevante que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo las causales invocadas la del artículo 133 del CGP y la del artículo 29 de la C.P.

Que el señor Jhon Javier tiene legitimación para promover la nulidad por ser el demandado en el proceso y el principal afectado con la irregular decisión del juzgado de tener por no contestada la demanda, con lo cual vulnera el derecho de defensa y contradicción en este proceso, bajo un supuesto factico erróneo, trayendo a renglón seguido la relación de las actuaciones surtidas dentro del proceso y dentro de las cuales no se advirtió la contestación que envió el día 8 de abril de 2022 a las 4:08 PM, mediante mensaje de datos.

El día 18 de abril de 2022 la escribiente del despacho confirmo recibido del escrito de contestación de la demanda presentado el día 8 de abril, en el cual se evidencia que el despacho recibió la contestación de la demanda el día 8 de abril, en el cual también se evidencia que el despacho recibió la contestación de la demanda el 8 de abril de 2022 como se muestra en los pantallazos que envía. Aunado a ello la empresa Certimail, certifico la entrega efectiva de la contestación de la demanda en el buzón del correo electrónico del despacho, el día 8 de abril de 2022 a las 4:07:55 PM y pese a ello el despacho mediante auto de fecha mayo 2 de 2022 tuvo por no contestada la demanda y aseveró de manera errada y contraria a la realidad, que las excepciones presentadas y las pruebas aportadas fueron radicadas el 12 de abril de 2022, motivo por el cual decidió omitirlas, configurándose la nulidad invocada.

El juzgado debe sustraer la decisión de fecha mayo 2 de 2022, por ser abiertamente violatoria del debido proceso y en su lugar, debe tener por contestada la demanda e incorporar en el expediente las pruebas aportadas y dar el debido trámite a las excepciones presentadas, porque el proceso es nulo al despacho desconocer la solicitud probatoria que se presentó dentro del término legal, lo cual fue desconocido por el Despacho en su irregular providencia.

En adición de lo referido el despacho en el ejercicio de su deber de ejercer un control de legalidad sobre las actuaciones, aun así si se considera que ninguna causal de nulidad aplica para el caso concreto, debe dejar sin efectos la providencia de mayo 2 de 2022 y sustraer de todo efecto, así como las posteriores que se hayan surtido atendiendo lo referido en el artículo 132 del CGP, en concordancia con el numeral 12 de artículo 42.

En consideración a lo expuesto solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha mayo 2 de 2022 el cual ordeno seguir adelante con la ejecución, se ordene incluir al expediente en caso de no estarlo, la contestación de la demanda presentada por el demandado y las pruebas aportadas, tener por contestada la demanda en virtud del escrito de excepciones de mérito presentado el día 8 de abril de 2022, y de manera subsidiaria se deje sin efecto la providencia del 2 de mayo de 2022, así como todas las actuaciones que se hayan surtido con posterioridad, para que en su lugar se tenga por contestada la demanda y se continúe con el debido trámite del proceso.

En traslado la parte demandante guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que las normas invocadas por el demandado como causal de nulidad corresponden a situaciones muy distantes de las que esbozan en su escrito de solicitud de nulidad, como causal para invalidar lo actuado.

Nuestro legislador tiene contemplado dentro del procedimiento civil, una serie de eventos sin cuya atención y cumplimiento necesariamente generan vicios formales, unos saneables, otros no, pero que ante su ocurrencia requieren cuando menos un pronunciamiento judicial. Sea preciso por comenzar acotando, que así como éstos aparecen taxativamente descritos en el artículo 133 del CGP, su ocurrencia debe aparecer perfectamente determinada, y constituir en efecto una afectación a los intereses de ambas partes.

El numeral 5 del Art. 133 del C. G. P., previene que se incurre en causal de nulidad "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

Teniendo en cuenta la norma invocada por el incidentante se tiene que dicho canon contempla varios eventos diferentes en el mismo numeral que generan nulidad pero todos relacionados con práctica de pruebas.

Para estructurar la causal de nulidad se requiere que se haya denegado la práctica de pruebas su decreto o solicitud, y en su momento procesal oportuno, mas no cuando se tiene por no contestada la demanda por haberse presentando extemporáneamente, situaciones que indudablemente distan entre si y que tiene ocurrencia ante situaciones procesales muy diferentes.

Si advertimos lo referido por el incidentante la nulidad por él invocada no se avizora en el presente. Más si debe advertir el despacho que ante la documental por el adosada a esta como soporte, para entrar a demostrar que la demanda fue contestada en tiempo, se reviso nuevamente

el correo institucional y se pudo advertir, que quien acuso recibido el día 18 de abril de 2022 del escrito de contestación de la demanda, anexo al proceso el que en su momento arrojó el servidor y que aparece del día 12 de abril de 2022 situación que llevo a tener por no contestada en tiempo la demanda.

Ahora ante la documental adosada como soporte de la nulidad se realizó un rastreo de la documentación recibida antes de la vacancia judicial por semana santa, y se encontró que efectivamente aparece el envío de la contestación de la demanda el día 8 de abril de 2022 a las 4 y ocho minutos de la tarde, pero que ante el reenvío del mismo el día 12 de abril a las 5 y 25 de la tarde, era esta última la fecha que aparecía de envío del documento, y el fundamento para tener por presentada por fuera del término la respectiva contestación de la demanda.

No sobra advertir o precisar dentro de la presente actuación, que efectivamente por el error en que se indujo al juzgado, dado por el reenvío del escrito de contestación de demanda en una fecha que ya estaba por fuera del término, se tuvo por no contestada la misma, y de conformidad a las normas procesales vigentes se continuó con el curso del proceso, ordenado seguir adelante la ejecución, pero que ante la comprobación en el rastreo que se hizo al correo institucional con base en la documental aportada por el abogado, quien valga decirlo hubiese podido hacer uso de alguno de los otros mecanismos establecidos por el legislador para atacar la decisión adoptada por el despacho y soportados en los documentos existentes en ese momento. Se pudo advertir efectivamente el envío en tiempo del escrito de contestación de la demanda, de donde lo procedente no es la declaratoria de nulidad invocada por cuanto la causal invocada no se constituye ante la situación fáctica que la soporta, aunado a que la decisión adoptada en su momento se encontraba debidamente soportada, sino ante dicha irregularidad dejar sin valor ni efecto el auto de fecha mayo 2 de 2022, y todo lo que de él penda como quiera que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, tal y como en varias manifestaciones la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado lo han sostenido, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores (MP. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01 Consejo de Estado. Sección Tercera).

Concluyéndose que efectivamente le asiste razón al incidentalista no en cuanto a la causación de una casual de nulidad, sino en cuanto a la irregularidad acaecida y a la que se indujo al despacho en error ante el reenvío del respectivo escrito de contestación el día 12 de abril de 2022 y que en atención a lo referido así como a lo contemplado en el artículo 132 del CGP, deberá dejarse sin valor ni efecto el auto de fecha 2 de mayo de 2022 y todo lo que de él penda, para en su defecto dar trámite al escrito allegado el día 8 de abril a las 4 y ocho minutos al correo institucional de este juzgado, como se prevendrá en auto separado.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté,

RESUELVE:

1° Declarar NO PROBADA la nulidad propuesta.

2° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se deja sin valor ni efecto el auto de fecha mayo 2 de 2022, y lo que de él penda, de conformidad a lo expuesto de manera precedente.

NOTIFÍQUESE.



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

39

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022 - 00018
DEMANDANTE: COOCARBÓN
DEMANDADO : JHON JAVER ROMERO

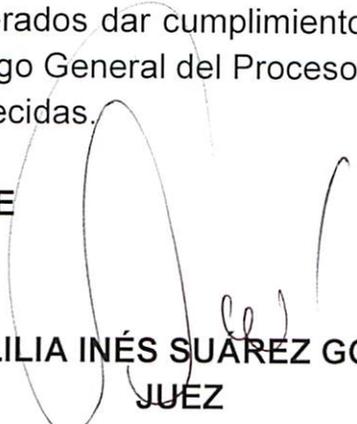
Conforme a lo resuelto en el incidente de nulidad propuesto por la pasiva, se ordena **correr** traslado de las excepciones de mérito formuladas oportunamente por la pasiva, a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. -numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P. -fls. 13 a 16-

Vencido el término anterior regresen las diligencias a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Tener en cuenta que ya se le reconoció poder al abogado JOTA JAIME INFANTE FIGUEROA, para que represente los intereses del demandado, señor Jhon Javer Romero Flórez mediante auto de fecha 18 de julio de 2022 - fl.19 cd. No. 3-

Por los apoderados dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a las sanciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ